

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA



REGISTRO DOCUMENTAL

CONTROL DEL DOCUMENTO				
Título	REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA			
Estado				
Clasificación				
REGISTRO DE CAMBIOS				
Versión	Fecha	Observaciones	Responsable	Fecha aprobación
v04052023	04/05/2023	Revisión General y actualización normativa	EY+JC	18/5/2023

Índice

1.	SENTIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
1.1	MARCO NORMATIVO	4
1.2	ÁMBITO SUBJETIVO	5
2.	PRIORIDAD DE LOS INTERESES DEL CLIENTE.....	5
3.	ABUSO DE MERCADO.	7
1.1	INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	7
1.2	MANIPULACIÓN DE MERCADO	9
4.	COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.....	11
5.	GRATIFICACIONES DE CLIENTES.	11
6.	PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES PARALELAS.....	12
7.	OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE PERSONAS PERTINENTES A TRAVÉS DE LA ENTIDAD.	12
1.1	OPERACIONES PERSONALES PROHÍBIDAS Y MEDIDAS A ADOPTAR	13
8.	PRIORIDAD DE LOS INTERESES DEL CLIENTE EN LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE PERSONAS PERTINENTES.	14
9.	PROVISIÓN DE FONDOS Y VALORES.....	14
10.	FORMA ESCRITA.....	14
11.	COMUNICACIÓN DE OPERACIONES.....	14
12.	REGLAS ESPECIALES SOBRE OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE PERSONAS PERTINENTES CON DETERMINADOS VALORES.	14
13.	GESTIÓN DE CARTERAS DE PERSONAS PERTINENTES	15
15.-	OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LOS REPRESENTANTES.	16
16.-	INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS.....	16
17.-	OPERACIONES POR CUENTA DE PERSONAS PERTINENTES DE OTRA ENTIDAD FINANCIERA.....	17
18.-	OPERACIONES POR CUENTA PROPIA Y DE GESTIÓN DE CARTERAS DE TERCEROS SOBRE VALORES SENSIBLES.	17
19.-	SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES.	18
20.-	RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.	20
21.-	CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO	21
	ANEXO I	22
	NORMAS ESPECÍFICAS REFERIDAS A LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD EN EL ÁMBITO DE LA INVERSIÓN	22
	COLECTIVA	22

1. SENTIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

LINK SECURITIES S.V., S.A. (en adelante, la “Entidad”, la “Sociedad de Valores” o “Link Securities”) es una Sociedad de Valores y como tal su objeto principal consiste en la prestación de servicios de inversión de la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, la recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros, la ejecución de dichas órdenes por cuenta de terceros, la negociación por cuenta propia, la colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme, y el aseguramiento de la suscripción de emisiones y ofertas públicas de ventas.

Asimismo, la Entidad podrá prestar los servicios auxiliares de la custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos financieros, la concesión de créditos o préstamos a inversores siempre que intervenga la empresa que concede el mismo, el asesoramiento a empresas sobre estructura de capital, estrategia industrial y cuestiones afines, los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento, la elaboración de informes de inversiones y análisis financieros.

En la prestación de servicios de inversión, Link Securities - tanto ella como sus empleados, directivos y administrador, y demás personas que se detallan a continuación- está sometida, en general, al cumplimiento de las normas de conducta recogidas en la legislación vigente que regulan los mercados de valores y, en particular, a las contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el “RIC”).

Es obligación de todos los empleados de la Entidad, en la medida que les sea aplicable, y de las personas pertinentes conocer estas normas de conducta en cuanto puedan aplicarse a la particular función que cada uno de ellos tenga que desarrollar.

1.1 MARCO NORMATIVO

El presente Reglamento Interno de Conducta se elabora por la Entidad en cumplimiento de la siguiente normativa vigente aplicable:

- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, el “**TRLMV**”).
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, que regula el régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión (en adelante, el “**RD 217/2008**”).
- Circular 1/2014, de 26 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión (en adelante, la “**Circular 1/2014**”).
- Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (en adelante, el “**Reglamento 596/2014**”).
- Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (en adelante, el “**Reglamento Delegado 2017/565**”).
- Reglamento Delegado (UE) 2016/958 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo

que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las medidas técnicas aplicables a la presentación objetiva de las recomendaciones de inversión o información de otro tipo en las que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión y a la comunicación de intereses particulares o indicaciones de conflictos de intereses (en adelante, el “**Reglamento Delegado 2016/958**”).

1.2 ÁMBITO SUBJETIVO

- Entidades Sujetas:

El presente RIC es de aplicación a Link Securities y en su caso, a las entidades de su Grupo en los términos previstos en el presente Reglamento Interno de Conducta.

- Personas Sujetas:

El presente RIC se aplicará a las siguientes Personas Sujetas o personas pertinentes:

- a) un administrador, socio o equivalente, directivo o agente vinculado a la Entidad;
- b) un administrador, socio o equivalente, o un directivo de cualquier agente vinculado a la Entidad;
- c) un empleado de la empresa o de un agente vinculado a la empresa, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y estén bajo el control de la empresa o de un agente vinculado a la empresa y que participe en la prestación por la empresa de servicios y actividades de inversión;
- d) una persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la empresa de servicios de inversión o a su agente vinculado con arreglo a un acuerdo de externalización con vistas a la prestación por parte de la empresa de servicios y actividades de inversión

La Entidad ha designado al OCI como “Órgano de seguimiento del RIC”. El OCI elaborará y mantendrá actualizada una relación de las Personas Sujetas al mismo que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

2. PRIORIDAD DE LOS INTERESES DEL CLIENTE.

En el ejercicio de sus funciones en la Sociedad de Valores, las personas pertinentes de Link Securities:

- a) Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, procurando evitar que entren en conflicto y cumpliendo con lo estipulado legalmente, lo que implica, al mismo tiempo, servir a los mismos con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción.
- b) No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin que ello reporte beneficios para los clientes.
- c) No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios. En particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que, siendo compatible con la normativa vigente, la Sociedad de Valores tenga establecido.

- d) No deberán anteponer la compra o venta de valores por cuenta propia en idénticas o mejores condiciones a las de sus clientes, tanto de aquellos que hayan dado una orden en firme como de aquellos otros cuyas carteras se estén gestionando sus carteras en virtud de mandatos genéricos o específicos.

Las Personas Sujetas, tal y como se definen en el artículo siguiente, deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios que informan la actuación de la Entidad:

- a) Comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que la Entidad actúa con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar paga o percibe de algún tercero diferente del cliente o de alguien que no actúe por cuenta de éste, algún honorario o comisión o aporta o reciben algún beneficio no monetario innecesario, que no aumenta la calidad del servicio prestado al cliente, o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo del cliente.

Solo se podrán recibir de terceros aquellos pagos previstos en el sistema de incentivos que tenga establecido la Entidad y siempre que sea revelado al cliente.

- b) En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, se les notificará la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva.
- c) Asimismo, la Entidad, obtendrá de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la Entidad o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita.

- d) Informar a sus clientes de manera clara, precisa, suficiente, no engañosa y en el momento adecuado.

En particular, se proporcionará a los clientes, incluidos los clientes potenciales, de manera clara y comprensible información adecuada sobre:

1. La entidad y los servicios que presta.
2. Los instrumentos financieros y las estrategias de inversión.
3. La política de conflictos de intereses.
4. Los gastos y costes asociados.
5. La política de incentivos.
6. La política de mejor ejecución.
7. El informe anual de mejor ejecución.
8. La política de gestión y control de riesgos.

Todo ello de modo que se les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece para que puedan tomar sus decisiones de inversión con conocimiento de causa.

Actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes y dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.

- e) Llevará un registro ordenado de las recomendaciones realizadas a los clientes y, en su caso, formalizará por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la Entidad prestará el servicio de inversión al cliente y velará por su correcto registro y custodia.

3. ABUSO DE MERCADO.

De conformidad con el artículo 1 del Reglamento 596/2014, este apartado tiene como objeto definir y establecer un marco de actuaciones para la detección, comunicación y prevención de operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado (i.e. abuso de mercado).

En este sentido, las Personas Sujetas a este RIC no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación del mercado, pueda constituir abuso de mercado.

1.1 INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

De conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento 596/2014, se entenderá por **información privilegiada** cualquiera de los tipos de información siguientes:

- a) La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
- b) En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado.
- c) En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

- d) En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede **influir de manera apreciable** sobre la cotización de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Asimismo, a efectos del concepto de información privilegiada, se entenderá que la información tiene **carácter concreto** cuando se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionadas con ellos, o de los productos subastados basados en derecho de emisión.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:

- a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
- b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

En particular, se considerará que una persona está realizando operaciones con información privilegiada o induce a una persona a que realice operaciones con información privilegiada cuando una persona que posee dicha información recomienda sobre la base de dicha información **(i)** que otra persona adquiera, transmita o ceda instrumentos financieros a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, transmisión o cesión; o **(ii)** que otra persona cancele o modifique una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación

A tenor de lo anterior, las personas pertinentes no podrán realizar ni promover la realización de ninguna de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier valor, instrumento financiero, contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona pertinente de la que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero basándose en dicha información que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otros los adquiera o ceda.

Asimismo, las personas pertinentes deberán salvaguardar la información privilegiada que posean, adoptando medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, de conocer que ésta se ha producido, las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hayan derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios a la Entidad.

Todo lo expuesto anteriormente aplicará a cualquier persona que posea información privilegiada, salvo expresamente indicado lo contrario, por encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Ser miembro de los órganos de administración, gestión o supervisión del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;
- b) Participar en el capital del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;
- c) Tener acceso a dicha información en el ejercicio de su trabajo, profesión o funciones;
- d) Estar involucrada en actividades delictivas;
- e) O cualquier otra persona que posea información privilegiada en circunstancias distintas de las mencionadas anteriormente siempre cuando dicha persona sepa o deba saber que se trata de información privilegiada.

1.2 MANIPULACIÓN DE MERCADO

Se considerarán prácticas de manipulación de mercado cuando se encuentre recogido en uno de los siguientes supuestos:

- a) Al ejecutar operaciones, o dar órdenes de negociación o cualquier otra conducta que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda, o el precio de valores negociables, instrumentos financieros o contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios

valores negociables o instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que las mismas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate y de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento 596/2014.

- b) Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación o artificio que afecte o pueda afectar al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relación o de un producto subastado basado en derechos de emisión.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de valores negociables o instrumentos financieros o contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de los mismos, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Si la persona transmite información falsa o engañosa o suministra datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando la persona que transmitió o suministró los datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

Se entenderán prácticas que constituyen manipulación de mercado, a los efectos del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento 596/2014, entre otros, las siguientes conductas:

- a) La intervención de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor, instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas o producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de valores o instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto o potencial efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los supuestos mencionados anteriormente, al:
 - i. Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir.
 - ii. Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes.

- iii. Crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia
- d) Aprovecharse del acceso, ocasional o periódico, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, exponiendo una opinión sobre un valor, instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto sobre su emisor) después de haber tomado posiciones sobre el mismo y, a continuación, haberse beneficiado de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor, instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas y producto subastado basado en derechos de emisión sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- e) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

4. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.

Cualquier empleado de la Entidad o persona pertinente que tenga indicios de que una operación de un cliente es sospechosa relativa a información privilegiada o manipulación de mercado, de acuerdo con lo establecido en el presente RIC y en la normativa que resulte aplicable en cada momento, deberá comunicarlo inmediatamente al Órgano de Seguimiento del RIC, sin informar de ello al correspondiente cliente.

Por su vez, el Órgano de Seguimiento del RIC deberá notificar inmediatamente a la CNMV de las órdenes y/u operaciones sospechosas detectadas por las personas pertinentes de Link Securities.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas pertinentes, deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera por la Entidad, dentro de los procedimientos internos que ésta tenga implantados en cada momento para que la Entidad pueda dar cumplimiento a la obligación establecida por el apartado 14 del artículo 295 del TRLMV que establece como infracción grave el incumplimiento de la obligación de comunicación a la CNMV de órdenes u operaciones sospechosas de constituir abuso de mercado, tal y como se define en los apartados 1 y 2 del artículo 16 del Reglamento 596/2014.

Dicho artículo, asimismo establece que las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

5. GRATIFICACIONES DE CLIENTES.

Las personas pertinentes de la Entidad no podrán aceptar gratificaciones de clientes. Tampoco podrán aceptar ningún tipo de regalo de clientes sin la autorización previa del Director de Control del Reglamento Interno (en adelante, el “**Responsable de Cumplimiento Normativo**”).

6. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES PARALELAS.

Las actividades de gestión de carteras y de asesoramiento constituyen actividades reservadas a los profesionales que, de acuerdo con su estructura organizativa, Link Securities haya determinado. Estas actividades se realizarán siempre en nombre de la Sociedad de Valores y nunca al margen de ella o de modo paralelo.

Queda expresamente prohibido a las personas pertinentes de la Entidad gestionar a título individual carteras de cualesquiera personas distintas de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos o de las sociedades controladas por cualquiera de ellos.

A las operaciones que las personas pertinentes de Link Securities ordenen en el ámbito de la gestión de carteras de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos o de las sociedades controladas por cualquiera de ellos les serán de aplicación las reglas contenidas en el presente RIC respecto de las operaciones por cuenta propia de las personas pertinentes.

7. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE PERSONAS PERTINENTES A TRAVÉS DE LA ENTIDAD.

De conformidad con el artículo 28 del Reglamento 2017/565, se considerará como operaciones personales o por cuenta propia todas aquellas que se realicen con un instrumento financiero efectuada por una persona pertinente o en su nombre, siempre que se cumpla con, al menos, uno de los siguientes criterios:

- a) Que la persona pertinente actúe fuera del ámbito de las actividades que desarrolla a título personal; o
- b) Que la operación se realice por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - i. La persona pertinente,
 - ii. Cualquier persona con la que tenga una relación de parentesco, o con la que tenga vínculos estrechos,
 - iii. Una persona respecto de la cual la persona pertinente tenga un interés directo o indirecto significativo en el resultado de la operación, distinto de la obtención de honorarios o comisiones por la ejecución de la misma.

Por relación de parentesco se entenderá:

- a) El cónyuge de la persona pertinente o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme la legislación nacional.
- b) Los hijos o hijastros que tengan a su cargo la persona pertinente.
- c) Aquellos otros parientes que convivan con ella un mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.
- d) Una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en al que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidad de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalente a los de dicha persona.

Se considerarán vínculos estrechos el conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital de una empresa.
- b) Un vínculo de control según el artículo 42 del Código de Comercio.

1.1 OPERACIONES PERSONALES PROHÍBIDAS Y MEDIDAS A ADOPTAR

Se entenderán como prohibidas las siguientes actuaciones dentro del alcance de operaciones personales:

- a) Una operación personal que cumpla, al menos, uno de los siguientes criterios:
 - i. Que esté prohibida para esa persona en virtud de las disposiciones de abuso de mercado indicadas en el apartado 3 relativo a Abuso de Mercado del presente RIC;
 - ii. Que implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial;
 - iii. Que entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la Entidad con arreglo al marco normativo vigente que sea aplicable.

- b) Está asimismo terminantemente prohibido que las personas pertinentes, fuera del desempeño normal de su empleo o contrato de servicios, aconsejen o recomienden a otra persona que efectúe una operación con instrumentos financieros que, si fuera una operación personal de la persona pertinente, entraría en el ámbito de aplicación del artículo 37.2.a) y b) y 67.3 del Reglamento Delegado 2017/565 relativo a los requisitos organizativos adicionales relacionados con los informes de inversiones o las comunicaciones publicitarias y principios generales, respectivamente.

En particular, de acuerdo con el artículo 37, apartado 2, letras a) y b), los analistas financieros y otras personas pertinentes no deberán, salvo si lo hacen como creadores de mercado que actúan en buena fe y en el curso ordinario de la creación de mercado o al ejecutar una orden no solicitada de un cliente, realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier otra persona, incluida Link Securities, en relación con los instrumentos financieros a los que refieran los informes de inversiones o cualquier instrumento conexo, si tienen conocimiento de las fechas o del contenido probable de dichos informes de inversiones y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a sus clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios de los informes de inversiones hayan tenido la posibilidad razonable de actuar al respecto.

Adicionalmente, los analistas financieros y otras personas pertinentes encargados de la elaboración de informes de inversiones no deberán realizar operaciones personales con instrumentos financieros a los que se refieran dichos informes, u otros instrumentos conexos, de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa del responsable de la función de Cumplimiento Normativo.

Por otro lado, en virtud del apartado 3 del artículo 67 del Reglamento Delegado 2017/565, está prohibido emplear de forma inadecuada la información relativa a órdenes pendientes de clientes y el uso inadecuado de dicha información por parte de personas pertinentes.

- c) Está también prohibido que las personas pertinentes, fuera del desempeño normal de su empleo o contrato de servicios, revelen a cualquier otra persona ninguna información u opinión si la persona pertinente sabe, o razonablemente debe saber que, como consecuencia de dicha comunicación, la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes acciones:
 - i. Realizar una operación con instrumentos que, si fuera una operación personal de la persona pertinente, entraría en el ámbito de aplicación de los artículos 37.2 y 67.3 del Reglamento Delegado 2017/565.
 - ii. Asesorar o asistir a otra persona para que efectuara dicha operación.

En este sentido, para garantizar el cumplimiento con lo expuesto anteriormente, la Entidad ha adoptado las siguientes medidas internas:

Todas las operaciones de personas pertinentes, por cuenta propia, de compra o de venta de valores negociados en Bolsa, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o en cualesquiera otros mercados organizados, oficiales o no, nacionales o extranjeros, incluso instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores negociados en mercados organizados deberán

realizarse a través de la propia LINK SECURITIES S.V., S.A., que procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes. Se exceptúan de esta obligación, no obstante, las inversiones en valores de deuda pública o en fondos de inversión que inviertan mayoritariamente en deuda pública.

La Entidad llevará un registro en el que con relación a cada administrador o empleado, se identificarán, en su caso, las personas o entidades por cuenta de las cuales está aquél autorizado a operar.

8. PRIORIDAD DE LOS INTERESES DEL CLIENTE EN LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE PERSONAS PERTINENTES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del apartado 10º, en su actuación por cuenta propia, las personas pertinentes de la Entidad, en ningún caso, se atribuirán ninguna clase de valor cuando un cliente lo hubiese solicitado en idénticas o mejores condiciones. Tampoco antepondrán la venta de valores propios a la de los clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones.

9. PROVISIÓN DE FONDOS Y VALORES.

Las personas pertinentes no formularán orden alguna por cuenta propia, ni Link Securities dará curso a las mismas, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

10. FORMA ESCRITA.

Las órdenes de personas pertinentes por cuenta propia deberán formalizarse en todo caso por escrito en el momento en el que se formulen e incorporarse al archivo de justificantes de órdenes de la Entidad.

11. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES.

A solicitud del Director General o del Responsable de Cumplimiento Normativo Link Securities, las personas pertinentes deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia.

12. REGLAS ESPECIALES SOBRE OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE PERSONAS PERTINENTES CON DETERMINADOS VALORES.

La realización de operaciones de compra o venta de valores de renta variable o de futuros u opciones financieras por cuenta propia de las personas pertinentes de Link Securities requerirá la autorización previa y con carácter específico para cada singular operación del Responsable de Cumplimiento Normativo de la Entidad, quien, cuando así lo estime oportuno, podrá designar el operador de la sociedad que haya de realizar la operación.

El número máximo de operaciones de compra o venta de valores de renta variable o de futuros u opciones financieras que en principio podrán ser autorizadas a las personas pertinentes de Link Securities es de quince (15) operaciones por mes. La realización de las citadas operaciones por

encima de este límite requerirá la concurrencia de alguna de las siguientes causas que habrán de consignarse en la autorización:

- a) Variaciones de más del 15% en la cotización de un valor que forme parte de la cartera de la persona pertinente.
- b) Bajada de un 5% en la cotización de un valor en un solo día, o de un 10% en un período de tres consecutivos.
- c) Necesidad de fondos por causa realmente justificada por escrito a juicio del Responsable de Cumplimiento Normativo de Conducta.

En el caso de adquisición de valores de renta variable, éstos deberán ser mantenidos en propiedad durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la operación, salvo que concurra causa justificada que habrá de consignarse en la autorización del Responsable de Cumplimiento Normativo.

En el supuesto de operaciones sobre valores correspondientes a operaciones dirigidas, diseñadas, coordinadas o aseguradas por la Entidad o de valores emitidos por entidades que por cualquier otra circunstancia tengan una especial vinculación con la Entidad (en adelante “**valores sensibles**”), será precisa la concurrencia de causa justificada que habrá de consignarse en la autorización, y el periodo mínimo de tenencia al que se refiere el apartado anterior será de treinta (30) días.

Sobre la base de la información facilitada por el responsable de cada área separada, el Responsable de Cumplimiento Normativo elaborará y actualizará con periodicidad mensual la lista de valores sensibles, de la que se informará a todo el personal de Link Securities.

13. GESTIÓN DE CARTERAS DE PERSONAS PERTINENTES

Las personas pertinentes de Link Securities. no podrán encomendar a la misma la gestión de sus carteras, sin perjuicio del derecho que les asiste para contratar los servicios correspondientes de otros gestores profesionales que sean completamente independientes de la Entidad y siempre sin intervención alguna del administrador o empleado, en cuyo caso, las reglas de los apartados 8º al 13º no serán de aplicación a las operaciones realizadas por dichos gestores independientes. De la existencia o conclusión de tales contratos deberá informarse al Responsable de Cumplimiento Normativo de la Entidad, que podrá asimismo solicitar información en todo momento al administrador o empleado sobre la evolución de las carteras gestionadas por terceros.

No obstante lo establecido en el apartado precedente, las personas pertinentes de Link Securities podrán concertar contratos de gestión con la propia Entidad siempre que dichos contratos:

- a) Sean previa y expresamente autorizados por el Responsable de Cumplimiento Normativo de la Entidad.
- b) Se refieran a operaciones o categorías de las mismas perfectamente determinadas.
- c) Configuren un método para la toma de decisiones de inversión con arreglo a medios y criterios exclusivamente técnicos, de modo que se garantice la no intervención del Administrador o empleado en la toma de decisiones inversoras y el pleno respeto del principio de prioridad de los intereses del cliente.

El Responsable de Cumplimiento Normativo de Link Securities velará especialmente porque la operativa desarrollada al amparo de los contratos a que se refiere el presente apartado se ajuste en todo momento a los principios que inspiran el presente Reglamento Interno de Conducta.

15.- OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LOS REPRESENTANTES.

1. Sin perjuicio de su genérica sujeción al presente Reglamento de Conducta, las reglas del apartado 12º no serán de aplicación a las operaciones realizadas por cuenta propia por los representantes de Link Securities o por las personas pertinentes de los mismos. No obstante, las citadas personas deberán formular dentro de los cinco primeros días de cada mes, en el caso de que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida al Responsable de Cumplimiento Normativo de la sociedad que comprenderá todas las operaciones realizadas desde la comunicación precedente.

2. El Responsable de Cumplimiento Normativo de Link Securities cuidará especialmente de que la operativa por cuenta propia de los representantes (o de las personas pertinentes) se ajusta a los principios que inspiran el presente Reglamento de Conducta, pudiendo a tal efecto recabar la información que considere conveniente en aplicación de lo dispuesto en el apartado 11º del presente Reglamento y, en su caso, acordar la sujeción de los representantes a las reglas establecidas en el apartado 12 para las personas pertinentes en sentido estricto de la Sociedad. Dicha medida podrá adoptarse con carácter indefinido o por el tiempo que prudencialmente determine el Responsable de Cumplimiento Normativo, y con carácter general para todos los representantes y, en su caso, las personas pertinentes de los mismos- o con relación a persona o personas determinadas.

3. Las operaciones realizadas por cuenta propia de representantes sobre valores sensibles estarán sometidas a las reglas especiales contenidas en el apartado 12 anterior sobre operaciones por cuenta propia de las personas pertinentes en cuanto a su autorización previa por el responsable del reglamento interno de conducta, su comunicación por escrito con causa justificada y límite temporal establecido.

16.- INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS.

Se considera que existe un conflicto de interés entre la Entidad y uno de sus clientes o entre dos clientes de la Entidad, cuando en una particular situación, la Entidad pueda obtener un beneficio, siempre que exista también un posible perjuicio correlativo para un cliente o cuando un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, y exista la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

La Entidad, a la hora de identificar si una situación es potencialmente originadora de un conflicto de interés, tiene en cuenta, como criterio mínimo, si la propia Entidad, o bien una persona pertinente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) La Entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente;
- b) Tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado;
- c) Tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión;
- d) La actividad profesional es idéntica a la del cliente;

e) La Entidad recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

La Entidad mantiene una Política de Gestión de los Conflictos de Interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Esta Política se encuentra plasmada por escrito y la misma tiene en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que la Entidad conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado.

Todos los empleados de la Entidad y las personas pertinentes, cuando su función o actividad se pueda ver afectadas por esta Política, deberán conocerla y cumplirla en todos sus términos.

Las personas pertinentes tendrán permanentemente formulada ante la Entidad, y mantendrán actualizada, una declaración en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes o sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades que, a la vez, son clientes de la Entidad o al 1% del capital en sociedades cotizadas.

Tendrá la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges cualquiera de ellos), con clientes o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes o cotizadas.

La declaración incluirá las vinculaciones distintas de las expresadas que podrían comprometer la actuación imparcial de un administrador o empleado. En caso de duda razonable a este respecto, las personas pertinentes deberán consultar al Responsable de Cumplimiento Normativo.

El Responsable de Cumplimiento Normativo de la Entidad velará especialmente por que la operativa desarrollada para clientes o en relación con sociedades cotizadas vinculadas con personas pertinentes, se ajuste en todo momento a los principios que inspiran el presente Reglamento Interno de Conducta, procediendo periódicamente a efectuar comprobaciones.

17.- OPERACIONES POR CUENTA DE PERSONAS PERTINENTES DE OTRA ENTIDAD FINANCIERA.

La Entidad no aceptará órdenes que le conste procedan de Consejeros, Empleados o representantes sujetos a reglamentos internos de conducta como el presente de otras entidades financieras autorizadas para actuar en el mercado de valores.

18.- OPERACIONES POR CUENTA PROPIA Y DE GESTIÓN DE CARTERAS DE TERCEROS SOBRE VALORES SENSIBLES.

La realización de operaciones por cuenta propia de la Entidad o en relación con la gestión de carteras de terceros sobre los valores sensibles a que se hace referencia en el punto 4 del apartado 12º requerirá la concurrencia de causa justificada y, en todo caso, la autorización previa y específica del Responsable de Cumplimiento Normativo quien consignará en la autorización la causa justificativa.

19.- SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES.

La Entidad separará las siguientes áreas tanto entre sí como del resto de la organización:

1. Gestión de carteras.
2. Intermediación de valores por cuenta de clientes.
3. Negociación por cuenta propia.
4. Análisis.

Dicha separación consistirá en que los Empleados de cualquiera de dichas áreas no realizarán funciones para otro departamento de los descritos ni para ningún otro de la Entidad, sin perjuicio de las funciones, en particular de supervisión y coordinación que ejerza el personal directivo.

Las personas pertinentes que presten servicios en un área separada deberán comprometerse por escrito a no transmitir información privilegiada o reservada a cualquier persona ajena a la propia área separada.

Los Empleados ajenos a un área separada no podrán acceder a los archivos y bases de datos correspondientes a dicha área si no es con el permiso explícito del Responsable de Cumplimiento Normativo.

Las decisiones de adquisición o enajenación de valores deberán tomarse de forma autónoma dentro de cada área separada, sin órdenes o recomendaciones concretas provenientes de otras áreas separadas. Si la decisión debe ser aprobada por personas u órganos jerárquicos por encima del área separada, el Responsable de Cumplimiento Normativo deberá asegurarse de que estas personas u órganos no están inhabilitadas por haber tenido acceso a información privilegiada o reservada sobre el valor de que se trate.

En todo caso, los operadores de la Entidad se abstendrán de operar por cuenta propia o para carteras gestionadas sobre valores con respecto a los que conozcan la existencia de órdenes de clientes que pudieran influir de modo significativo en su precio sin autorización del Responsable de Cumplimiento Normativo.

La Entidad tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas.

Ubicación

Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión de la Entidad y de la propia área, en espacios físicos distintos.

Protección de información.

Se adoptarán medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente.

Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.

Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en cada caso, y mantendrán convenientemente actualizado,

un listado de las personas con acceso al proyecto u operación del que remitirán copia al órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento.

Cuando la Entidad elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de la Entidad o al público en general, bajo su propia responsabilidad o bajo la de empresas de su grupo, la propia Entidad y las personas vinculadas a esta actividad, deben cumplir con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC. En particular:

- a) Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la Entidad, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la Entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros y las otras personas pertinentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del RIC o de la función de cumplimiento normativo.
- c) La Entidad, los analistas financieros y las otras personas pertinentes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- d) Las personas vinculadas a la elaboración del informe, así como las personas estrechamente vinculadas a éstas, comunicarán en sus recomendaciones todas la relaciones y circunstancias respecto a las que pueda ser razonablemente de esperar que perjudiquen la objetividad de la recomendación, incluidos los intereses de conflictos de interés, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) N° 2016/958 de la Comisión de 9 de marzo de 2016 por el que se completa el Reglamento (UE) N° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las medidas técnicas aplicables a la presentación objetiva de las recomendaciones de inversión o información de otro tipo en las que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión y a la comunicación de intereses particulares o indicaciones de conflictos de intereses, a la medida que proceda.
- e) Asimismo, la Entidad tendrá que cumplir con las obligaciones adicionales de comunicación de conflictos de interés relativas al emisor al que se refiera la recomendación directa o indirectamente. En este sentido, el informe debe comunicar si (i) la Entidad posee una posición larga o corta neta que sobrepase el umbral del 0,5% del capital social total emitido por el emisor; (ii) el emisor posee participaciones que sobrepasen el 5% del capital social total emitido por la Entidad; y (iii) la persona que elabora la recomendación o cualquier persona perteneciente al mismo grupo se encuentra en un conflicto de interés de conformidad con lo previsto por el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2016/958, de 9 de marzo de 2016.

- f) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas pertinentes, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la Entidad cumple con sus obligaciones legales.
- g) A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la Entidad difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la Entidad.
- b) Que la Entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c) Que la Entidad no presente el informe como elaborado por ella.
- d) Que la Entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.

La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de la Entidad cumplirán en todo momento con lo establecido al respecto por el Reglamento (UE) N° 596/2014 y el Reglamento Delegado (UE) N° 2016/958 de la Comisión de 9 de marzo de 2016 por el que se completa el Reglamento (UE) N° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las medidas técnicas aplicables a la presentación objetiva de las recomendaciones de inversión o información de otro tipo en las que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión y a la comunicación de intereses particulares o indicaciones de conflictos de intereses.

Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

El responsable del área separada de análisis deberá informar al Órgano de Seguimiento del RIC sobre los informes cuya elaboración esté prevista y le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

20.- RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

El Responsable de Cumplimiento Normativo será designado por el Consejo de Administración y dependerá directamente del mismo. Además de las funciones que específicamente se le señalan en el presente Reglamento, tendrá por función el seguimiento y vigilancia de su aplicación y cumplimiento en general, de lo que informará periódicamente al Consejo de Administración.

En particular serán funciones Responsable de Cumplimiento Normativo:

- a) Asegurarse de que el personal conoce el presente Reglamento Interno de Conducta, mediante la realización de programas de información y la actualización de los mismos.
- b) Llevar un registro con la información privilegiada y reservada de la que se disponga y de las personas que han tenido acceso a la misma.
- c) Autorizar las operaciones por cuenta propia de las personas pertinentes de valores de renta variable o de futuros u opciones financieras en los términos establecidos en el apartado 12º, llevando un registro de las autorizaciones conferidas e informando trimestralmente al Consejo de Administración de las mismas.
- d) Autorizar los contratos de gestión de las personas pertinentes a que se refiere el apartado 13º.2 y controlar que la operativa desarrollada al amparo de los mismos se ajuste en todo momento a los principios que inspiran el presente Reglamento Interno de Conducta.
- e) Autorizar en casos excepcionales, el levantamiento de la separación entre áreas separadas, manteniendo un registro de dichas autorizaciones.
- f) Redactar y elevar al Consejo un informe anual sobre el seguimiento y grado de cumplimiento del presente Reglamento de Conducta y, en su caso, de las medidas adoptadas para subsanar e impedir la reiteración de las deficiencias o irregularidades advertidas.

21.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en el TRLMV y en la normativa legal, sobre normas de ordenación y disciplina del mercado de valores que sea aplicable, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

ANEXO I

NORMAS ESPECÍFICAS REFERIDAS A LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD EN EL ÁMBITO DE LA INVERSIÓN COLECTIVA

I. FINALIDAD

El objeto del presente anexo al Reglamento Interno de Conducta es establecer normas específicas para Link Securities S.V., S.A. (en adelante, a los efectos del presente Anexo, “la Entidad”), en relación con las operaciones vinculadas recogidas en el artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y en el artículo 99 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005 de 4 de noviembre.

Por tanto, y para que la Entidad pueda realizar dichas operaciones vinculadas, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Disponer de un procedimiento interno formal, que garantice que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo de la SICAV y a precios o en condiciones iguales o mejores que los del mercado. El cumplimiento de estos requisitos será supervisado por un Órgano Interno designado por la Gestora para tal fin y que estará integrado por el Director de Control Interno.
- b) La Entidad deberá informar en los folletos y en la información periódica que las SICAV publiquen, sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas, en la forma y con el detalle que el marco normativo aplicable exige.
- c) La comisión u órgano interno referido en el apartado a) deberá informar al Consejo de Administración, al menos trimestralmente, sobre las operaciones vinculadas realizadas durante dicho periodo de referencia.

En cualquier caso, no serán exigibles los requisitos señalados en los apartados a) y c) anteriores cuando la Junta General de accionistas autorice expresamente y con carácter previo a su realización, operaciones vinculadas de las previstas en el artículo 67 de la Ley 35/2003 de 4 de Noviembre.

A continuación, detallamos, de manera general, el “procedimiento interno formal” de la Entidad, mencionado en el apartado a), que se seguirá por el Órgano Interno creado a tal efecto, y que se incluirá en el Manual de Procedimientos de la sociedad.

1.- El objetivo de este procedimiento es, como recoge el punto a) anterior, el de garantizar que la operación vinculada se haga en interés exclusivo de la SICAV y a precios y condiciones como mínimo iguales a las de mercado.

2.- Puesto que la responsabilidad de la toma de decisiones de inversión recaerá en el Gestor de la IIC, corresponde a éste comunicar al Órgano Interno la intención de realizar alguna operación que pudiese estar encuadrada en la definición de “vinculada”, que recoge el artículo 67 de la Ley 35/2003 de 4 de Noviembre de IIC.

A partir de ese momento, dicho Órgano Interno realizará un exhaustivo estudio y posterior seguimiento de la operación, que permita controlar y asegurar que la operación se realiza en interés exclusivo de la SICAV y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

3.- Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la sociedad y las SICAV que gestione, cuando supongan para una u otras un volumen de negocio significativo (cuya definición competirá a la CNMV), deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de acuerdo con las reglas establecidas en el punto 2 del artículo 99 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

4.- En cualquier caso, el Órgano Interno será responsable de supervisar con la frecuencia que estime conveniente para el mejor cumplimiento de estas normas, las operaciones de la sociedad, con el fin de evitar irregularidades en cualquier operación vinculada en la que pueda participar.

5.- Una vez detectada alguna irregularidad o práctica que no respete el interés de la propia SICAV así como los precios o condiciones de mercado, el Órgano Interno informará inmediatamente al Consejo de Administración de la Gestora.

6.- Tal y como se ha expuesto en el apartado c) de este anexo, el Órgano Interno informará trimestralmente, al menos, al Consejo de Administración de las operaciones vinculadas realizadas.

II. OPERACIONES VINCULADAS

1. Ámbito de Aplicación

Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones a las que se refiere el apartado siguiente “Operaciones vinculadas”:

- a) Por las Sociedades de Inversión Colectiva de Capital Variable, (en adelante, “SICAV”) gestionadas con depositarios y con “la Entidad” que las gestiona.
- b) Por las SICAV gestionadas con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y en “la Entidad” que las gestiona (Consejeros, Administradores, Directores o asimilados).
- c) La constitución de depósitos por una SICAV gestionada.
- d) Por “la Entidad” y los depositarios entre sí cuando afectan a una SICAV respecto de la que actúan como gestora y depositario respectivamente y las que se realizan entre “la Sociedad” y quienes desempeñan en ella cargos de administración y dirección (Consejeros, Administradores, Directores o asimilados).
- e) Por “la Entidad”, cuando afecta a una SICAV respecto de la que le ha sido encomendada la gestión; por el depositario cuando afectan a una SICAV respecto de la que actúa como depositario; y por las SICAV, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según lo define el artículo 42 del Código de Comercio.

Cuando las operaciones previstas en el apartado 2 fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuesta, también tendrán la consideración de operaciones vinculadas.

A estos efectos, se entenderá por personas interpuestas aquellas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

2. Operaciones Vinculadas

Tendrán la consideración de operaciones vinculadas las siguientes operaciones cuando fueran realizadas por alguna persona o entidad indicada en el anterior apartado 1:

- a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una SICAV gestionada. Se excluyen los prestados por “la propia Entidad” en el ámbito de la gestión a la SICAV previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1309/2005 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva.
- b) La obtención de financiación por una SICAV gestionada.
- c) La adquisición por una SICAV gestionada de valores o instrumentos emitidos o avalados o en cuya emisión actúe como colocador, director o asesor, alguna de las personas o entidades del apartado anterior “Ámbito de aplicación”.
- d) Las compraventas de valores.
- e) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las SICAV gestionadas y “la Entidad” que las gestiona y los depositarios por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección por otro.
- f) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una SICAV gestionada y cualquier empresa del grupo económico de “la Entidad” que las gestiona, del depositario o de la SICAV o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra SICAV gestionadas por “la misma Entidad” u otra empresa de servicio de inversión o gestora del grupo.
- g) En general, todas aquellas operaciones que puedan tener, por sus características, la condición de operaciones vinculadas.

3. Autorización de Operaciones Vinculadas

Cualquier operación que, conforme a lo indicado en este anexo, pueda ser considerada como vinculada, deberá ser autorizada con carácter previo por el Órgano de Seguimiento del Reglamento que será el Responsable de Cumplimiento Normativo de la Entidad.

A tales efectos, deberá solicitarse por escrito la correspondiente autorización, indicando todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la SICAV y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado; si pese a reunirse ambos requisitos, el Órgano de seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulneran las normas éticas, se abstendrá de autorizarla.

La autorización deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención. En el manual de procedimientos de la Entidad vienen detallados los mecanismos de control establecidos para cada una de estas operaciones.

No obstante, aquellas operaciones que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración, no necesitan autorización previa del Órgano de Seguimiento, quien realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles.

En el manual de procedimientos se detallarán aquellas operaciones que necesitan autorización previa y aquellas operaciones que se consideran repetitivas o de escasa relevancia.

Cuando la Junta General de Accionistas de la SICAV autorice expresamente y con carácter previo a su realización operaciones vinculadas de las previstas en el apartado 2 anterior, sólo será necesario informar de ello en los folletos y en la información periódica que la SICAV publique.

Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre “la Entidad” y las SICAV que no hubieran delegado la gestión de sus activos en otra entidad, y quienes desempeñen en ellas cargos de administración y dirección, cuando representen para “la Entidad” o la SICAV un volumen de negocio significativo, deberán ser aprobadas por el Consejo de administración de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 99.2. del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003 de IIC.

4. Publicidad de las Operaciones Vinculadas

El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, de las operaciones vinculadas que haya autorizado o denegado, así como de las operaciones repetitivas o de escasa relevancia. Dicha información se realizará por escrito.

La SICAV informará en sus folletos explicativos y en la información periódica que publiquen, sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen en cada momento.

En los informes trimestrales, además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán, con el alcance que la CNMV determine, las operaciones vinculadas realizadas en dicho periodo.

5. Archivo de las Operaciones Vinculadas

El Órgano de Seguimiento conservará archivadas:

- Las autorizaciones previas concedidas así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
- La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
- Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

ANEXO II: PROCESOS EN LA TOMA DE DECISIONES DE INVERSIÓN PARA IIC GESTIONADAS.

Conforme establece el Real Decreto 1082/2012, que desarrolla la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, la Entidad dispone de un Órgano de Control sobre operaciones vinculadas (Órgano de Control OV) cuyo objetivo consiste en la definición, autorización y control de las operaciones vinculadas de la Entidad.

Autorización genérica

El Órgano de Control OV podrá admitir y “autorizar genéricamente”, a propuesta del Consejo de Administración de la Entidad aquellas operaciones vinculadas que reúnan ciertas condiciones.

Las condiciones que deben cumplir las operaciones vinculadas, para que puedan acogerse a la “Autorización Genérica”, es que sean operaciones de escasa relevancia o de carácter repetitivo.

En general, estas operaciones que, al mantener la condición de repetitivas y poco relevantes, el Órgano de Control OV admite como acogidas a la “Autorización Genérica”, serán así consideradas siempre que se realicen en interés exclusivo de la Sociedad de Inversión y a precios o condiciones iguales o mejores que las tarifas pactadas por contrato y que los precios de mercado.

Autorización de operaciones vinculadas

Cualquier otra operación que pueda ser considerada como vinculada y que no esté acogida a la “Autorización Genérica”, deberá ser autorizada con carácter previo por el Órgano de Control OV.

Para que el Órgano de Control OV pueda autorizar una operación vinculada deberá procederse de la siguiente forma:

- El Gestor de la Sociedad de Inversión, dentro de la Entidad, deberá solicitar al Órgano de Control OV, por escrito, la autorización para realizar la operación vinculada.
- El escrito deberá indicar todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, las entidades implicadas y el tipo de operación y condiciones de la misma.
- Si el Órgano de Control OV considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.
- Autorización. Para que el Órgano de Control OV pueda autorizar una operación vinculada, será necesario que:
 - La misma se realice en interés exclusivo de la Sociedad de Inversión;
 - Los precios o condiciones sean iguales o mejores que los del mercado.
- Tanto la autorización como la denegación deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

No necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aun teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta General de Accionistas de la SICAV gestionada.

Control de operaciones vinculadas

El Órgano de Control OV realizará, al menos una vez al trimestre, una revisión sobre las operaciones vinculadas, realizando para ello las siguientes actuaciones:

- Identificar las operaciones vinculadas realizadas;
- Clasificarlas de acuerdo con las categorías de control establecidas en este procedimiento;

- Por cada categoría verificar lo siguiente:
 - Las operaciones autorizadas por el Órgano de Control OV:
 - Si cumplen con los criterios de autorización.
 - Si han sido convenientemente autorizadas.
 - Las operaciones autorizadas por “Autorización Genérica”:
 - Si forman parte de la autorización.
 - Si han cumplido los criterios establecidos en la “Autorización Genérica”.
 - Las operaciones autorizadas por las Juntas General de Accionistas de la SICAV:
 - Analizar los documentos y las condiciones de autorización de las operaciones vinculadas.
 - Comprobar que las operaciones fueron realizadas en los términos autorizados.

El Órgano de Control OV, una vez realizada la revisión de las operaciones vinculadas, emitirá un informe sobre los resultados de la misma.

Información sobre las operaciones vinculadas

El Órgano de Control OV informará trimestralmente al Consejo de Administración de la Entidad sobre las operaciones vinculadas que haya autorizado o denegado. Dicha información se realizará por escrito.

En los folletos informativos de las Sociedades de Inversión gestionadas, se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses, así como que la existencia de operaciones vinculadas puede consultarse en los informes trimestrales.

En los informes trimestrales de las Sociedades de Inversión además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán, las operaciones vinculadas y expresamente autorizadas realizadas en dicho período.